

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01337-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADO: JOSÉ LEOPOLDO LÓPEZ GÓMEZ
ACCIÓN: TUTELA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del señor José Leopoldo López Gómez en contra del Auto Interlocutorio del 27 de enero de 2016, mediante el cual se accedió a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante UGPP.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación que ha sido interpuesto contra el Auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, se explica que el artículo 243 del CPACA prevé como apelables las siguientes providencias:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se

refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que **se concederán en el efecto devolutivo.**

(...)" (Negrillas fuera de la norma.)

De la lectura del referido artículo, queda claro entonces que el Auto que decreta una medida cautelar sí resulta ser pasible de apelación, inclusive en aquellos casos en que es dictado por el Tribunal en primera instancia, recurso que debe ser concedido en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, tenemos que el Auto apelado fue notificado por estado No. 015 del 02 de febrero de 2016 (f. 210 Vto. del C. Ppal., y el recurso de apelación fue radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 05 de febrero de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se concederá el referido recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Unitaria

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto devolutivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del Auto Interlocutorio del 27 de enero de 2016 mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Segundo: A costa de la parte apelante suminístrese dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, los emolumentos necesarios para la expedición de copias de la demanda, Auto admisorio de la demanda, Auto del 08 de abril de 2015 por medio de la cual se corre traslado de la medida cautelar, contestación de la medida cautelar, Auto Interlocutorio del 27 de enero de 2016 que decretó la medida, recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto el recurso.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente Auto y habiéndose aportado los emolumentos para la expedición de las copias, por la Secretaría de esta Corporación remítase al H. Consejo de Estado las referidas copias y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00213-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CAROL ANDREA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V).

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 247 No. 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP y observando la no necesidad de celebrar audiencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.